

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2018-01262

Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud

Conforme al memorial que antecede, se le informa a la solicitante que este Despacho el día 12 de mayo de 2022 remitió al correo informado embargoscaptacion@bancoavillas.com.co el oficio de desembargo expedido para el proceso de la referencia. En tal sentido, su solicitud ya está resuelta. Si acaso requiere prueba de envío, podrá solicitarla al WhatsApp del despacho en el abonado telefónico 301.453.48.60 en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Comunica Medida

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/05/2022 15:00

Para: ALEJANDRO YAIMA JIMENEZ <embargoscaptacion@bancoavillas.com.co>

CC: Natalia Andrea Hernandez <nhernan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (157 KB)

2018-01262Of.Av.Villas.pdf;

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Banco Av Villas

Ejecutado: GLORIA CECILIA SIERRA CHAVERRA

Radicado: 050014003016-2018-01262-00

Cordial saludo,

Remito oficio comunicando cancelación medida cautelar en el proceso de la referencia.
atentamente,

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 70

Hoy, 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d6011b46766ca3e1d9a796d5e5d96d2ca08bb21be174f706f3f475daf9c6c7**

Documento generado en 17/05/2022 08:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00084

Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de notificación al curador SEBASTIÁN LÓPEZ SIERRA, al correo informado por el profesional en derecho sebastianlopezabogado@gmail.com con copia a la cuenta institucional de este juzgado, así las cosas, la misiva fue enviada desde el día 11 de mayo de 2022. Ahora bien, observa el despacho que el curador ya compareció a aceptar el cargo y el 5 de mayo de 2022 se le remitió el acta de notificación y acceso al expediente digital.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____70_____

Hoy 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d11f3ec43c688de4148e71cb51320cd49fa5eac28cbe57bda9044cfbd4f5123**

Documento generado en 17/05/2022 08:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00406
Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de entrega positiva de notificaciones por aviso remitidas a los accionados a la dirección física informada en el libelo genitor, empero lo anterior, observa este Despacho que, no se adjuntó con la notificación dentro de los anexos, ni la demanda ni el título ejecutivo, aparte quedaron mal diligenciados porque señala como juez de conocimiento al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, cuando no es así, este es el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. Por tal motivo, es menester requerir a la parte actora para que repita la gestión corrigiendo los errores advertidos. Se exhorta a la togada para que revise íntegramente las notificaciones antes de ser enviadas, y evitar gastos que no serán reconocidos a la parte demandante en la eventual condena en costas.

Le comunico la existencia del proceso relacionado y le informo que el JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL COMPETENCIAS MÚLTIPLES MEDELLIN, libró mandamiento el día 19 de ABRIL de 2021 y admitió demanda.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la fecha anterior.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 70

Hoy 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3acfc3dca9706b7dc4bd43e71b1b2652f86ef84c7d19e15823416a6ce92e1b9**

Documento generado en 17/05/2022 08:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00438
Asunto: Incorpora – Nombra curador

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y apertura de comunicación dirigida al curador designado JUAN CAMILO LARREA CARDONA, ahora bien, se pueden observar los anexos adjuntos al mensaje de datos y que el mismo fue recibido el 28 de abril de 2022. De otro lado, en el expediente también obra otra gestión de notificación anterior, que da fe de haber sido recibida por el profesional en derecho desde el día 25 de noviembre de 2021, obrante en el archivo Nro. 34 del cuaderno principal. En tal sentido, para evitar el estancamiento del proceso, se hace imperioso designar un nuevo curador para la representación de los intereses de los herederos indeterminados de ALBERTO DE JESÚS PALACIO SEPÚLVEDA.

DESIGNADA:	Dr. VÍCTOR ALFONSO MONTOYA VALLEJO
CORREO ELECTRÓNICO:	VICTORMONTOYA1985@GMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de

notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, también se requiere a la parte accionante para que aporte al expediente o bien la constancia postal del 25 de noviembre de 2021 de forma independiente para observar los anexos, o bien la constancia postal el 28 de abril de 2022 para verificar el correo al cual fue remitido el mensaje de datos, lo anterior a efectos de compulsar copias sobre la no comparecencia al proceso del curador nombrado JUAN CAMILO LARREA.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 70

Hoy 18 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca81ef2ca6e07e751f82daf2c4bf3b1e46724a0affb4c4a9e5ace432ae8afba6**

Documento generado en 17/05/2022 08:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00545

Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, acorde a la cual no se inscribió la medida decretada en este proceso verbal de pertenencia, toda vez que en el inmueble con folio Nro. 001-140793 falta otorgamiento, firma de uno o varios de los comparecientes en el original de la escritura:

	<p>OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS MEDELLIN ZONA SUR NOTA DEVOLUTIVA</p> <p>Página 1 Impresa el 20 de Abril de 2022 a las 02:46:29 PM</p>	
<p>El documento OFICIO No. 1205 del 02-06-2021 de JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-22271 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 001-140793</p>		
<p>Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:</p>		
<p>FALTA OTORGAMIENTO, FIRMA DE UNO O VARIOS DE LOS COMPARECIENTES EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA (ARTS. 35, 38 y 41 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y LITERAL "D" DEL ART. 3 DE LA LEY 1579 DE 2012).</p>		

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 70

Hoy 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f9d342d589c8f3af111c148d355adde3dd821f86eb7903a20593fdc75ef3ac**

Documento generado en 17/05/2022 08:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 722
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado	CARLOS AUGUSTO DUSSAN ÁLVAREZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-00590 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado a los correos informados por SURA EPS que obran en el archivo Nro. 10 del cuaderno principal. Así las cosas, el despacho pudo corroborar la existencia y contenido de los anexos dado que el accionante reenvió al buzón institucional de esta oficina judicial el correo enviado al demandado. Asimismo, aportó prueba de entrega efectiva.



INFORME DIARIO DE MAILTRACK

4/4/22

RESUMEN (4/4/22 7:00:00 - 5/4/22 7:00:00)



1
EMAILS
ENVIADOS



100%
FUERON
LEÍDOS



0%
FUERON
CLICADOS

LEÍDOS (1)

! NOTIFICACIÓN PERSONAL 806/2020: CARLOS AUGUSTO DUSSAN ALVAREZ.- Rad: 05001400301620210059000

4 abr. 2022 14:53:51

Leído una vez

Para: cadussan99@gmail.com cadussan99@yahoo.es



De: SANTIAGO TABORDA RINCÓN <santiago.taborda@defensajuridicaprofesional.com>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 11:30 a. m.

Para: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
cadussan99@gmail.com <cadussan99@gmail.com>; cadussan99@yahoo.es <cadussan99@yahoo.es>

Asunto: **PRUEBA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL 806/2020: CARLOS AUGUSTO DUSSAN ALVAREZ.- Rad:**
05001400301620210059000

Cordial saludo

Me permito aportar memorial y cadena de correos de notificación personal practicada.

----- Forwarded message -----

De: **SANTIAGO TABORDA RINCÓN** <santiago.taborda@defensajuridicaprofesional.com>

Date: lun, 4 abr 2022 a la(s) 14:53

Subject: **NOTIFICACIÓN PERSONAL 806/2020: CARLOS AUGUSTO DUSSAN ALVAREZ.- Rad:**
05001400301620210059000

To: <cadussan99@gmail.com>, <cadussan99@yahoo.es>

Cordial saludo

Sr. Carlos Augusto Dussan Alvarez

Me permito notificarles la existencia del proceso en referencia y así mismo con esta comunicación le hago envío de la siguiente información:

De este modo, el término de traslado se encuentra cumplido sin que durante el mismo la parte accionada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd39d7dc601c3948ab138f26764fecc20f64f5d192a5701361ad3a1698d07163**

Documento generado en 17/05/2022 08:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00760

Asunto: Incorpora – Tiene notificado

Conforme al memorial que antecede, se incorporan al expediente constancia de envío y entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida al accionado JHON ALEXANDER CÁRDENAS QUINTERO, asimismo, se observa que el accionado concurrió al despacho y se notificó de manera personal el día 12 de mayo de 2022. En tal sentido, se tiene notificado desde esa fecha. Ahora bien, si cumplido el término de traslado el ejecutado no presenta oposición a las pretensiones ni acredita el pago de lo cobrado, se seguirán con las etapas subsiguientes.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 70

Hoy, 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d37ff70ea8a1365cfa4943707f960fb224cfff2da2d87e24212f34e0253ad4**

Documento generado en 17/05/2022 08:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 720
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandado	WILLIAM ARTURO GÓMEZ CASTRO EDGAR DANILO EUSSE CASTRO GLORIA CASTRO RAMÍREZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-00987 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que los accionados EDGAR DANILO EUSSE CASTRO y GLORIA CASTRO RAMÍREZ se tuvieron notificados por conducta concluyente por auto del 30 de marzo de 2022 desde el día 9 de noviembre de 2021. Asimismo, por auto del 2 de mayo de 2022 se tuvo notificado de manera electrónica al accionado WILLIAM ARTURO GÓMEZ CASTRO desde el día 6 de abril de 2022. Así las cosas, el término de traslado se encuentra cumplido sin que durante el mismo la parte accionada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____70_____

Hoy, 18 de mayo de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a56199340bde95287c264e946cc631bcbbe9a118394f72bd53c9f659cce4ca4**

Documento generado en 17/05/2022 08:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01228-00

ASUNTO: Incorpora notificación y pone conocimiento

Se incorpora al expediente memorial allegado por la apoderada de la parte demandante a través del cual acredita la notificación electrónica del demandado ANTHONY JUNIOR PINO CASTAÑO, en la dirección autorizada por el Juzgado (archivo 10-11). así las cosas, una vez revisadas las mismas encuentra este Despacho que se ciñen a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se puede evidenciar a continuación.

De: CORREO INSTITUCIONAL REGISTRO SIRNA NOTIFICACIONES JUDICIALES

Enviado el: martes, 3 de mayo de 2022 7:44 a. m.

Para: kedesparche11@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR J16 2021-1228

Acusar recibido del presente correo por favor.

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Por lo anterior, téngase notificado al demandado partir del día 6 de mayo de 2022, ello en atención a que la notificación electrónica fue enviada y recibida el día 03 de mayo del presente año, conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En firme el contenido de esta providencia, se continuarán con las demás etapas procesales.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la

página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p align="center">JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __70_____</p> <p>Hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p align="center">SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d7ed40a1e08be6feaeaa0062b19f2d156fc5f23196e1f797407c173d4321b5**

Documento generado en 17/05/2022 08:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 746
Demandante	CORPORACION URREA ARBELAEZ
Demandado	CLAUDIA NURI GRAJALES
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado No.	05001-40-03-016-2021-01237-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Se incorporan las diligencias allegadas por la parte demandante mediante las cuales acredita la notificación de la demandada en el correo electrónico informado al proceso (archivo 23, pdf 2). Dicha notificación fue enviada el día 06 de abril de 2022, (archivo 30, pdf 6 del expediente) por lo que se entiende surtida transcurridos dos días siguientes al de su envío. Así las cosas y pese a que la demandada fue notificada en debida forma, el término de notificación transcurrió sin que está realizará manifestación alguna a través de los canales de comunicación electrónica establecidos por el Juzgado

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	307012
Emisor	andresmontoyavelez@gmail.com
Destinatario	claudiagrajeles@gmail.com - CLAUDIA NURI GRAJALES
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA 2021-1237 CORPORACIÓN URREA ARBELÁEZ VS CLAUDIA NURI GRAJALES
Fecha Envío	2022-04-06 18:14
Estado Actual	Lectura del mensaje

En consecuencia, previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real adelantado por CORPORACIÓN URREA ARBELAEZ en contra de CLAUDIA NURI GRAJALES y una vez verificada la notificación a la parte demandada y la inscripción del embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-689355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada y sobre el cual recae la garantía hipotecaria,, es preciso manifestar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, está acreditada la presencia de los llamados presupuestos procesales (competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, derecho de postulación y demanda en forma o técnica), e igualmente se satisfacen los presupuestos materiales para la continuación de la ejecución (debida acumulación de pretensiones, legitimación en la causa, interés para obrar, ausencia de defensas temporales), razón por la cual no se advierte ninguna irregularidad que afecte la legalidad formal de este proceso e impida seguir con la ejecución.

Para el caso en concreto en la Escritura Pública número 18013 del 24 de diciembre de 2013 de la Notaría 15 del Circulo Notarial de Medellín se constituye la hipoteca abierta de primer grado que cubre las obligaciones contraídas por la accionada y cuyo recaudo se propugna en este proceso, en ese sentido, se evidencia la existencia de las obligaciones que además son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte accionada, lo que evidentemente da lugar al juicio ejecutivo que se tramita al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y Ss. del Código General del Proceso pues también es de tener en cuenta que conforme los certificados de libertad y tradición arrimados con la demanda se logra observar que la parte demandada aparece como el actual propietario inscrito de los bienes pignorados y perseguidos.

De otro lado y según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 468 N°3 del CGP: “...*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se **ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...***”

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes objeto de la garantía real, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes objeto de la garantía real.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se anexa al proceso la constancia de registro de la medida cautelar (archivo 29), sin tramite alguno por cuanto la misma ya fue incorpora al proceso. Ver archivo 22 del expediente

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 70 </u></p> <p>Hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9d1db4ba0716c75731b2c02481887466eaefcde6aa57cb2e83405224adfc2**

Documento generado en 17/05/2022 08:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01309

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, acorde a la cual no se inscribió el embargo decretado sobre el inmueble con folio Nro. 001-541909 por encontrarse otro embargo inscrito:



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
MEDELLIN ZONA SUR
NOTA DEVOLUTIVA

Página 1

Impresa el 10 de Marzo de 2022 a las 09:21:08 AM



autenticidad de

El documento OFICIO No. 261 del 16-02-2022 de JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-13816 vinculado a la matricula inmobiliaria : 001-541909

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRMcula INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

EN PROCESO DE LA MISMA NATURALEZA, SEGUN OFICIO 1534 DE 16-07-2021 DEL JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, ANOT. 3. ART. 3 LITERAL A, ART. 31 Y 33 LEY 1579 DE 2012; ART. 593 C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que solo se decretó el embargo en mención, en tal sentido, se hace necesario requerir a la parte actora para que indique si es su deseo solicitar alguna otra cautela o para que proceda con las gestiones de notificación a la demandada.

Por lo anterior, se requiere a la parte accionante para que cumpla con lo señalado. En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la

terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 70

Hoy 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6656768d60781ed9d6f1feea911a636ecb32bf427d10ccbc6283d2b60d88ed**

Documento generado en 17/05/2022 08:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01326

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorporan al expediente gestiones de notificación a los acreedores en el presente proceso de insolvencia. Así la cosas, se tiene notificado al señor DIEGO ERICSON GIRALDO BUILES desde el día 10 de marzo de 2022 en atención a que el aviso judicial le fue entregado el día 9 de marzo de 2022. Asimismo, también se tiene notificada a la cónyuge del deudor NATALIA DEL PILAR RINCÓN CÁRDENAS a través de notificación electrónica remitida al correo informado por el deudor desde el día 5 de mayo de 2022 dado que la misiva electrónica le fue enviada el día 4 de mayo de 2022.

Ahora bien, aunque la liquidadora aporta varias constancias postales de notificación electrónica, se tendrán en cuenta las remitidas a las entidades accionadas SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO, MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la sociedad GMAC, desde el día 8 de marzo de 2022 en atención a que se les remitieron las notificaciones el día 7 de marzo de 2022.

Por otra parte, se observa que no fueron aportadas evidencias ni resultados en la labor de notificación a las también acreedoras REINTEGRA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, COVINOC S.A. De igual modo, se advierte que la liquidadora envió a correos incorrectos las notificaciones a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA S.A. De esta forma, deberá entonces conseguir los direcciones electrónicas correctas y efectuar las notificaciones o realizarlas a las direcciones físicas que podrá encontrar en un certificado de existencia y representación legal de estas entidades.

Finalmente, deberá aportar las pruebas de sus gestiones y resultados en aras de notificar a REINTEGRA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y COVINOC S.A.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____70_____

Hoy, 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3e16e29785cf754c6ade963cce1e1cf6383dd2805a1795f7509609a9680602**

Documento generado en 17/05/2022 08:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 721
Demandante	AICARDO DE JESÚS GAVIRIA VARGAS
Demandado	JULIANA ANDREA LAVERDE ZULETA SANDRA ISABEL ZULETA ROJAS
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-01370 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que las accionadas se notificaron de manera personal en las oficinas del juzgado desde el día 24 de enero de 2022, de lo cual obra prueba en los archivos Nros. 14 y 15 del cuaderno principal. así pues, el término de traslado se encuentra cumplido para ambas demandadas sin que durante el mismo hubieran ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

De otro lado, dado que el presente proceso es ejecutivo con garantía real, téngase en cuenta que por auto del 2 de mayo de 2022 se decretó el secuestro de los inmuebles objeto de garantía.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **AICARDO DE JESÚS GAVIRIA VARGAS** en contra de **JULIANA ANDREA LAVERDE ZULETA Y SANDRA ISABEL ZULETA ROJAS** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 70

Hoy, 18 de mayo de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e2fb12fb10de92e06a37be258a4a2ffadb4795af44f6c57c1e748236905131**

Documento generado en 17/05/2022 08:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01398

Asunto: Incorpora – No tramita – Proceso suspendido

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de inscripción de medida cautelar sobre bien inmueble embargado y solicitud del apoderado de la parte ejecutante de oficiar a los Juzgados 7 y 21 civiles municipales de Medellín y a la Cámara de Comercio de Medellín, ahora bien, se le reitera al togado que el proceso se encuentra suspendido hasta el 25 de agosto de 2022, por tal motivo no se les puede imprimir tramite alguno a los memoriales que anteceden.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____70_____

Hoy, 18 de mayo de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575a05120f9faa0c70dad4ff6faf881f96fea9a4c6b8175f4dfe78ce38d7a48d**

Documento generado en 17/05/2022 08:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01424

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente aclaración del lugar de notificación de la accionada AURA ESTELLA CARVAJAL OSORNO en el sentido que es la siguiente:

- AURA ESTELLA CARVAJAL OSORNO, C.C. 43.754.080, domiciliada en el Barrio Villa de Guadalupe en la ciudad de Medellín, en la carrera 40 Nro. 95 A 74, abonado fijo 214 47 53, móvil 314 719 00 33 y correo electrónico auraest4@hotmail.com

Ahora bien, con posterioridad, la parte ejecutante aportó al dossier constancia postal de envío y entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida a la accionada AURA CARVAJAL y aunque aportó constancia de envío de notificación por aviso, no hizo lo propio respecto de la certificación postal de entrega del aviso judicial. Por tal motivo, se hace necesario requerir en este sentido.

De otra parte, en lo que concierne con la también ejecutada GLORIA JUDITH BLANCO AGAMEZ se incorpora al expediente constancia postal de NO entrega de citación para diligencia de notificación remitida a la demandada en la dirección física indicada en la demanda. Así pues, previo acceder a ordenar el emplazamiento de la accionada, se requiere a la parte actora para que acredite de donde obtuvo el correo electrónico informado en el libelo genitor gloriablanca72@gmail.com a efectos de autorizar tal dirección electrónica para la notificación.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 70

Hoy, 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebec7e8b05c376adea47ae2502ec29cd12069f995a0f18b3a8e6d1a8605f192**

Documento generado en 17/05/2022 08:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-016-2021-01461-00

ASUNTO: Incorpora comunicación- ordena notificar aviso

Se incorpora al expediente constancia de envío de la comunicación para la diligencia de notificación personal de la parte demandada, con resultado positivo y con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, en razón de lo anterior, se autoriza al apoderado demandante para que proceda a notificar por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ**

FM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 70 _____</p> <p>Hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a0eb2b5043048102f4f0a8d63a3f0d13fb7b63d6f801ebd783acd3d34172d8**

Documento generado en 17/05/2022 08:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00028

Asunto: Incorpora – Ordena oficiar

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo peticionado por la parte actora y, en consecuencia, se ordena oficiar a la entidad SALUD TOTAL para que indique los datos de localización de la demandada y de su empleador incluyendo correos electrónicos. Por la secretaria del despacho expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 70

Hoy 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ed0853beed9d5c2de992da0fc80ad394eb4ffbbe58c9c6481b63fd665d6b22**

Documento generado en 17/05/2022 08:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00107
Asunto: Incorpora Requiere

Conforme al memorial que antecede, se le informa a la togada que lo aportado no constituye constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica porque no se logra visualizar ni a que correo fue remitido ni el resultado de la entrega, aunque si pudo cotejarse que se anexaron mandamiento de pago y demanda. Ahora bien, una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que tampoco aparece allí acreditada la dirección electrónica denunciada en el libelo genitor.

Por todo lo precedente, se hace necesario requerir a la parte accionante para que acredite de donde obtuvo el correo indicado en el acápite de notificaciones y que si sea de uso habitual y frecuente de la parte demandada. Por otro lado, también se observa que la parte actora no ha demostrado haber radicado de manera física el oficio dirigido al cajero pagador del accionado, tal como se le requirió por auto del 22 de marzo de 2022.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 70

Hoy 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f86ab738a7cb4d28b7f26ae8bde226594ed302d7e4206dd60a12ac5a33ef125**

Documento generado en 17/05/2022 08:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-016-2022-00174-00
Demandante:	INVERSIONES JYHESMI S.A.
Demandado:	CRISTIAN MANUEL CARREÑO CAMACHO
Asunto:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **(\$ 150.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	150.000
Gastos útiles acreditados	\$	
TOTAL	\$	\$ 150.00

Firmado electrónicamente
ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-016-2022-00174-00
Demandante:	INVERSIONES JYHESMI S.A.
Demandado:	CRISTIAN MANUEL CARREÑO CAMACHO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS-y ORDENA REMISION JUZGADOS DE EJECUCION

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, se le impartirá su aprobación.

Así mismo, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, ésta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”* en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenando la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se hace necesario oficiar a los cajeros pagadores, por cuanto la medida cautelar recae sobre establecimiento de comercio

CUARTO: Se incorpora al proceso la liquidación del crédito allegado a la cual se le dará trámite correspondiente en la oportunidad procesal para ello.

QUINTO: Se hace saber que revisado el sistema siglo XXI y el Portal del Banco Agrario, no se encuentran depósitos judiciales para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS Nro. 70</p> <p>Hoy, 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc02b5c40704b098c1a9730dd9450be900be14cd7c7c48fc3da4aae71a9cd5b0**

Documento generado en 17/05/2022 08:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00181

Asunto: Incorpora – Autoriza Notificación por aviso

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida a la demandada a la dirección física informada en el libelo genitor, entregada el día 22 de abril de 2022. Así las cosas, se autoriza la notificación por aviso.

Por lo anterior, se requiere a la parte accionante para que cumpla con lo señalado. En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____70_____

Hoy 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4e3371416a2eb409c8b73a1f0db5bc3b6f81a3ccdb8080fa8a01b7d2de617a**

Documento generado en 17/05/2022 08:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00211

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de inscripción de embargo en el establecimiento de comercio denominado HAKUJU de propiedad de la accionada. Así pues, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de matrícula mercantil vigente donde conste el embargo a efectos de proceder con el decreto del secuestro donde se visualice la inscripción en mención.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 70

Hoy, 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473e724128ca33a3ccf81b514edd0cd535edfeb0ed7de96612c01af28ac146b6**

Documento generado en 17/05/2022 08:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 719
Demandante	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
Demandado	ALFONSO MOYA MOLINA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2022-00272 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede se incorpora al expediente el cuaderno de medidas respuesta del cajero pagador acorde a la cual acatan la orden de embargo. Ahora bien, una vez revisado el expediente encuentra esta judicatura que por auto del 29 de abril de 2022 se tuvo notificado al accionado ALFONSO MOYA MOLINA desde el día 18 de abril de 2022, en tal sentido, el término de traslado se encuentra cumplido sin que durante el mismo la parte accionada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 70

Hoy, 18 de mayo de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93675f8c8894a7a140a1f0abe72de74b92758571980770a620ad9a056e90125f**

Documento generado en 17/05/2022 08:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00287-00

ASUNTO: Incorpora notificación y pone conocimiento

Se incorpora al expediente memorial allegado por la apoderada de la parte demandante a través del cual acredita la notificación electrónica de la demandada CLAUDIA PATRICIA ROQUER LÓPEZ, en la dirección electrónica que obra como prueba (archivo 9, pdf 11 del expediente). así las cosas, una vez revisadas las mismas encuentra este Despacho que se ciñen a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se puede evidenciar a continuación.

Enviamos Mensajería  **Constancia de recepción de comunicación electrónica**
No.1020031311015

Enviamos Comunicaciones S.A.S. empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020031311015
Nombre del destinatario	CLAUDIA PATRICIA ROQUER LOPEZ
Dirección electrónica destino	claparo2012@gmail.com

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo .	
Fecha/hora del resultado obtenido	02 May 2022 11:39
Observaciones	Ninguna.

Por lo anterior, téngase notificado al demandado partir del día 5 de mayo de 2022, ello en atención a que la notificación electrónica fue enviada y recibida el día 02 de mayo del presente año, conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En firme el contenido de esta providencia, se continuarán con las demás etapas procesales.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p align="center">JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___70_____</p> <p>Hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p align="center">SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb757becbe1fd7904b081ee0a254dbd1000c2115ce975bb08bf0f92de1b11af**

Documento generado en 17/05/2022 08:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00305
Asunto: Incorpora – Requiere parte actora

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la respuesta allegada por BANCOLOMBIA S.A., acorde a la cual el demandado se encuentra fallecido, en este sentido, es preciso requerir a la parte demandante para que allegue a este plenario el registro de defunción del accionado en caso de que si haya muerto. En este sentido, deberá informar si conoce los herederos determinados de este y si conoce sobre la apertura de proceso sucesorio, todo ello en consonancia con lo establecido por los artículos 68 y 87 del Código General del Proceso.

Bancolombia

Medellín, 10 de mayo de 2022

Código interno Nro RL00355516 (favor citar al responder)

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN

Respuesta al Oficio No. 587

Rad: 05001400301620220030500

cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLIN, ANTIOQUIA

En atención a la solicitud del Señor(a)

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

Oficio N°: 587

Demandante

BANCO BBVA COLOMBIA SA

Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
GERARDO DE JESUS QUIROZ CARO 3425028	-	El cliente registra en nuestra base de datos en estado Fallecido.

Ahora, este Despacho consultó en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el número de cédula 3.425.028 y registra cancelada por muerte:

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio / Consulta Censo

NO. IDENTIFICACIÓN:

3425028

✓ El campo está listo para ser enviado

SELECCIONE LA ELECCIÓN:

LUGAR DE VOTACIÓN ACTUAL...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

No soy un robot



INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
3425028	Cancelada por Muerte	0000 de 2021	25/10/2021
Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría			

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___70_____

Hoy 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cd61deae271b52b1ee8b9b1ff0fc577ec22192ce33ebc9170d21b57f55eff2**

Documento generado en 17/05/2022 08:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	725
Demandante	MARCEL DE JESÚS HINCAPIÉ GONZÁLEZ
Demandado	ROSALBA GAVIRIA GONZÁLEZ
Proceso	EJECUTIVO POR COSTAS – CONEXO AL 2020-00045
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00400-00
Decisión	SUBSANA DEMANDA- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que la parte accionante ha subsanado en debida forma y dentro del término legalmente concedido para ello y que el escrito presentado por la apoderada Judicial de la parte accionante está acorde con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el auto que aprueba costas que reposa en el cuaderno principal del proceso con radicado 016-2020-00045, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso en favor de MARCEL DE JESÚS HINCAPIÉ GONZÁLEZ y en contra de ROSALBA GAVIRIA GONZÁLEZ, para que esta última proceda con el pago al cual fue condenada por

costas y agencias en derecho en el proceso verbal surtido en esta dependencia judicial bajo el radicado 2020-00045:

Por la suma de \$2.800.000 correspondiente al capital representado en la providencia que aprobó costas a favor del demandado y en contra de la demandante del 4 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 11 de noviembre de 2021 (ejecutoria de la providencia) y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 0.5% mensual estipulada en el artículo 1617 CC

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2do del Art. 306 del C.G. del P., dado que la solicitud de ejecución NO se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que aprobó las costas y agencias en derecho, la parte accionante deberá notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78

Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

QUINTO: Téngase en cuenta que la abogada MARÍA EUGENIA GÓMEZ RODRÍGUEZ representa a la parte actora.

Finalmente, la atención virtual se realizará vía WhatsApp al siguiente número 3014534860 en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, por ese mismo medio en donde además podrá solicitar las piezas procesales que requiera.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __70_____

Hoy **18 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524d40743b106f604a3afee20e97f134032a352baa381a11f58a345dc7123e57**

Documento generado en 17/05/2022 08:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00408-00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	GLORIA CECILIA MEJÍA MERLANO EUGENIO JOSÉ MEJÍA MERLANO
Asunto	SUBSANA DEMANDA-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 724

En atención a que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legalmente concedido para ello y como quiera que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento) presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado librará mandamiento de pago respecto de los cánones de arrendamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **GLORIA CECILIA MEJÍA MERLANO Y EUGENIO JOSÉ MEJÍA MERLANO** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

01 A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 \$ 1,520,000

01 A 31 DE OCTUBRE DE 2020 \$ 1,920,300

01 A 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 \$ 1,920,300

01 A 31 DE DICIEMBRE DE 2020 \$ 1,920,300

01 A 31 DE ENERO DE 2021 \$ 1,920,300

01 A 28 DE FEBRERO DE 2021 \$ 1,920,300

01 A 31 DE MARZO DE 2021 \$ 1,920,300

01 A 30 DE ABRIL DE 2021 \$ 1,920,300
01 A 31 DE MAYO DE 2021 \$ 1,920,300
01 A 30 DE SEPIEMBRE DE 2021 \$ 1,920,300
01 A 31 DE OCTUBRE DE 2021 \$ 1,920,300
01 A 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 \$ 1,951,300

SEGUNDO: Por la indexación conforme al IPC, de cada uno de los anteriores cánones desde el día 5 de cada mes respecto de los periodos antes indicados, y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO. Denegar mandamiento de pago frente a los cánones de los meses de diciembre del año 2021, enero y febrero del año del 2022 porque no se encuentran acreditados en la subrogación

CUARTO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que la Dra. **ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA** representa a la parte actora.

OCTAVO. Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 70 Hoy, 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da9e6ec0956a68791f0d0451a7b8a21578ebd4fbbc5a1388f855e3b25c86528**

Documento generado en 17/05/2022 08:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00455-00
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
Demandado	MARÍA LUISA GUTIÉRREZ DÍAZ
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 684

Ha sido allegado para el cobro un pagaré, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). “*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos,*

cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que no existe claridad en el documento aportado para el cobro denominado pagaré porque no es clara la fecha de vencimiento final, así pues, se observa que la primera cuota es pagadera el día 6 de enero de 2018 pero en el mismo título se indica que la cuota final es el día 3 de diciembre de 2021, en tal sentido, no exhibe claridad el documento presentado para la ejecución, dado que al ser pagadero por instalamentos mensuales, cada cuota debe ser pagada el mismo día de cada mes, no quedando claro si la cuotas mensuales debían pagarse el 3 o el 6 de cada mes. De este modo, no se avizora una obligación clara, lo que le resta ejecutabilidad al pagaré.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _70_ Hoy, 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9331b22a13d570786e09d1a500f5ecdadb00f41615fd262d0264e57a7eba**

Documento generado en 17/05/2022 08:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00472-00
Demandante	GLOBAL FIANZAS S.A.S
Demandado	TEMPOTRABAJAMOS MEDELLÍN y otros
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro.740

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Allegará el documento que presente mérito ejecutivo y que da origen al numeral B de las pretensiones de la demanda, sobre las cuotas de administración que pretende cobrar, conforme lo establece la ley 675 de 2001.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros; en tal sentido allegará un nuevo poder, por cuanto el allegado está dirigido a los Juzgados de Pequeñas Causas de Bogota.

TERCERO: En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __70_____</p> <p>Hoy 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f499481eb80933abfbdec28d63f7c16ed74f880bba776f1f60ca2fe50088770e**

Documento generado en 17/05/2022 08:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00495-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	LUIS ANCIZAR GAVIRIA SALDARRIAGA
Asunto	ACCEDE OFICIAR TRANSUNION – EPS

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a la entidad **TRANSUNION** para que brinde información sobre los posibles productos financieros que pueda tener el demandado **LUIS ANCIZAR GAVIRIA SALDARRIAGA**, en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de estas y la entidad bancaria a la que pertenece. Por secretaría, expídase el oficio pertinente.

SEGUNDO: Acceder oficiar a la EPS SALUD TOTAL para que informe los datos de identidad y localización del empleador incluyendo correos electrónicos del accionado **LUIS ANCIZAR GAVIRIA SALDARRIAGA**. Por secretaria, expídase el oficio respectivo.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b71568b358774516b6c1442f55e99e9e8f59d14531a7fec421268910e263cf**

Documento generado en 17/05/2022 08:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	755
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	LUIS ANCIZAR GAVIRIA SALDARRIAGA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00495-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **LUIS ANCIZAR GAVIRIA SALDARRIAGA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$36.880.290** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 6 de abril de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$4.375.543.**

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 70 _____</p> <p>Hoy, 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <hr/>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00fdc353233eade03ac98a04d386ac3b667e51cd91842af90d8911345b86c93**

Documento generado en 17/05/2022 08:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	765
Demandante	NATALIA ANDREA CALLE JIMÉNEZ
Demandado	LUIS FELIPE ORTÍZ ARBOLEDA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00497-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **NATALIA ANDREA CALLE JIMÉNEZ** en contra de **LUIS FELIPE ORTÍZ ARBOLEDA** por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO Nro. 01

- La suma de **\$17.742.000** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 5 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

LETRA DE CAMBIO Nro. 02

- La suma de **\$19.866.278** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 5 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan

con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado MATEO VELÁSQUEZ CÁRDENAS representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _70_ Hoy, 18 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbc7439d3a6a8db1843f84f5276b1868536b1fbc1f4374f60d38afaacb59fa7**

Documento generado en 17/05/2022 08:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>